

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Zaragoza.

Siendo muy pocos los pueblos que no han cumplido con la entrega de quintos correspondientes á los años 40 y 41 ha resuelto esta Diputacion provincial que desde la semana próxima se destinen dos dias á la semana que serán Lunes y Viernes para la admission de dichos quintos. Zaragoza 5 de Enero de 1842. =El Presidente, Julian Sanchez Gata.= Manuel Lasala, Secretario.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la orden que sigue.=Excmo. Sr.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente. Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquía del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis expuesto, de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad, el de las Provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en África; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre práctica á toda embarcacion nacional ó extranjera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817,

para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar. Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las Autoridades sanitarias, visada por nuestro Cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.=Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa Suprema Junta á fin de que la circule á los Gefes políticos para su observancia.=Y de la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se publica en el Boletín oficial para noticia del Comercio. Zaragoza y Diciembre 27 de 1841.=Pascual de Unceta.

Otra. La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su órden lo comunico á

V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden

1.ª Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en practica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª Las clases de jubilados y Monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Gefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes la hacian las militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincia, y los Contadores, prévio el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, prévio el decreto del Intendente, tomará razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.ª No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continuan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán

del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de di-

bre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «constame la existencia;» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1841. = José Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta

provincia para general inteligencia y en cumplimiento de cuanto se previene. Zaragoza 27 de Diciembre de 1841. = Pascual de Unceta.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia Nacional de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 18 del que rige me dice lo que copio.

Circular. = Por la Sub-secretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente. = Negociado número 5. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad-Real lo que sigue. = Enterado S. A. el Regente del Reino de una esposicion de los Gefes de la Milicia Nacional de Santa Cruz de Mudeña, fecha 23 de Agosto último quejándose de que la Diputacion de esa provincia obliga á los individuos de dicha arma á prestar servicios vecinales de que los exime su ordenanza, ha tenido á bien resolver que V. S. cuide de que se observe estrictamente la ley. = De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y por resolucion de cuantas instancias sean promovidas por la Milicia Nacional de esa provincia con igual objeto.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de la benemérita Milicia Nacional de esta provincia. Zaragoza 31 de Diciembre de 1841. = El Encargado interinamente de la Sub-Inspeccion. = Cruz.

Caja Nacional de Amortizacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su Decreto de 21 de Enero de este año, los tenedores de Rentas á 3 por 100 acudirán á la Tesorería de esta Caja á percibir el importe del segundo cupon que vencerá en 31 del presente mes de Diciembre desde el 3 de Enero próximo primer día hávil en las Cajas que se hallan establecidas. Madrid 26 de Diciembre de 1841.

Aviso importante. Por el correo del 25 de Diciembre último se dirigió á los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia el programa que la Sociedad de agencias municipales de España presenta á los mismos, con una nota al pie, espresando la clase á que cada uno de aquellos corresponde por ser la base de suscripcion el ve-

cindario; y que esta debe verificarse en la Comisión principal de la provincia establecida en la ciudad de Zaragoza en la calle y número que en la misma se manifiesta.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que en el caso de que alguna de aquellas corporaciones no lo haya recibido se sirva avisarlo con el sobre siguiente. »Al Comisionado de agencias municipales de la provincia de calle Mayor núm. 118, cuarto principal—Zaragoza.

Al mismo tiempo debe servir de gobierno á los SS. componentes los nuevos Ayuntamientos que en el Boletín oficial núm. 102 fecha 20 de Diciembre anterior se insertó la circular del Sr. Gefe Político invitando á los pueblos á la suscripción, en vista de las mejoras positivas que á las Corporaciones populares é intereses procomunales les ha de proporcionar, tanto por el acertado giro que se dará á los negocios que se les ofrezca en la Corte y cabeza de provincia, liquidando además los suministros, cuanto por la módica cuota mensual que se señala. Zaragoza 2 de Enero de 1842.—El Comisionado, representante en esta ciudad la Empresa; Antonio Martínez.

La conduta de Médico de la villa de Zuera, se halla vacante, por despedida de D. Gregorio Domec que la obtenia, su dotacion consiste en 6.320 rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento por todo el mes de Octubre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento, hasta el dia 15 del corriente que se proveerá.

La conduta de Médico de la villa de Gallur en el Partido judicial de Borja se halla vacante, su dotacion es 46 cahices de trigo anuales pagados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el dia 16 del corriente en que se proveerá.

El 16 del que rige y hora de las 2 de su tarde, en las Casas consistoriales de la villa de Zuera y con permiso de la autoridad competente, se subastarán las leñas de pino sitas en el monte alto de dicha villa y partida llamada la Balde de la Gazaperuela ó Ballados de Alayeto. Los que quisieren hacer postura acudirán en dicho dia, hora y lugar, en donde se les enterará de la demarcacion, pactos y condiciones y se rematará en el mas beneficioso postor.

Como ha salido la 7.a y última entrega del

tratado de plantíos y arbolados recomendado por el Gobierno á las autoridades administrativas del Reino en la Gaceta de 18 de Junio último y por la Excm. Diputacion Provincial de Zaragoza á los ayuntamientos de la provincia con prevencion que les será abonado su coste en las cuentas de Propios se advierte por el Autor que finalizará la suscripcion en 31 de Enero de 1842 y que de allí en adelante cada entrega se venderá á 5 rs. vn. continuando hasta dicho dia en venderse á 4 en la librería de D. Pascual Polo y Monge en Zaragoza donde tambien se halla de venta el método de construccion de caminos vecinales y rurales recomendado por el Gobierno por Real órden de 14 de Enero último y por la Excm. Diputacion Provincial á los ayuntamientos de esta provincia con la misma advertencia.

Don Agustin Gerónimo Zancudo, maestro Albeitar residente en la actualidad en esta S. H. C. deseando egercer su profesion, vive calle del Azoque núm. 187 cuarto 2.º

En la ciudad de Zaragoza y su calle Arbellon de la Platería número 52 se hallan de venta 1600 casaquillas de las cuales pueden servir para Nacionales bien sea para chaquetas ó para las mismas casaquillas sus precios despues de arregladas segun muestra que se presentará será 34 rs. las primeras por una; y 40 rs. las segundas; 1200 bainas de bayonetas inglesas y españolas; gorras segun la muestra que se presentará á 8 rs. y medio, morriones ó chacós de ule y de fieltro á 6 rs. uno y otros barios efectos como son ollas de campaña de oja de lata y serró, de muy buen uso.

En la ropería de la calle de la Torre Nueva núm. 30 se hallan de venta: cajas de guerra, cananas, casacas de nacional, morriones, cartucheras nuevas y usadas sueltas, correas de cartuchera y sable, correas capoteras y maestras, cinturones y portafusiles, todo á precios arreglados.

La Sociedad de artistas Dramáticos de Calatayud está ensayando para poner en escena el dia 13 del presente mes el incomparable melo-mimo-Drama, mitológico, burlesco de Magia y de grande espectáculo en tres actos titulado

TODO LO VENCE AMOR

Ó LA PATA DE CABRA.

La que será adornada de todo su aparato teatral, vistosos trages, bailes, cuatro transformaciones nuevas como son la casa de Gante, las fraguas de Vulcano, decoracion nevada y una vistosísima gloria: Y sin embargo de ser pequeño el Teatro no se omitirá nada que pueda llamar la atencion general.